



Boficial 27932

14.3.94

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 28 JUN 1994

VISTO la Ley N° 14878, las Resoluciones Nros. C-71/92, C-118/93 y los antecedentes aportados en el Expediente N° 180-025159-94-0, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUC. ELVIO SANTIAGO LAURET S.R.L., Q-70108, ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, ha cumplimentado en forma correcta con los antecedentes de elaboración requeridos por el Organismo, cuya constancia obra en el mencionado Expediente.

Que la Resolución N° C-71/92, en su Punto 1.1. inciso a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los vinos de mesa y regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución N° C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de vinos regionales, mantiene en su punto 8º la condición señalada precedentemente.

Que de lo expuesto precedentemente, resulta necesario establecer para la citada firma el grado alcohólico mínimo para los vinos regionales blancos y de color cosecha 1994, unificados con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1993 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

la Ley N° 14878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Fijase en TRECE CON SETENTA (13,70g) grados y en NUEVE CON OCHENTA (9,80g) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real de los vinos regionales blanco y color respectivamente, vendimia 1994, que se liberan al consumo, elaborados en la bodega N° D-70108, propiedad de la firma SUC. ELVIDO SANTIAGO LAURET S.R.L., ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba.

2º.- El grado alcohólico establecido corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal, al contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

3º.- Los análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos de la cosecha 1993 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos, equivalentes a los volúmenes no despachados.

4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese
y cumplido, archívese. 6

RESOLUCION No

c. **157**




ING. E. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE